

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve libertad condicional en virtud de la solicitud elevada nuevamente por parte del penado JOSE DAVID CHOGO PINEDA, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES.

JOSE DAVID CHOGO PINEDA descuenta pena acumulada de 199 meses de prisión impuesta en sentencias proferidas: i) el 9 de noviembre de 2015 por el juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga al hallarlo responsable de los delitos de Constreñimiento ilegal, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado; ii) el 1º de febrero de 2017 emitida por el juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga al hallarlo responsable de los delitos de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; iii) el 3 de mayo de 2016 por el juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja por el delito de Tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego y iv) el 1º de febrero de 2017, emitida por el juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por los delitos de concierto para delinquir agravado y extorsión agravada en grado de tentativa.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena acumulada: 199 meses de prisión (5970 días).
- La privación de su libertad en esta causa se resume de la siguiente manera: **i)** detención anterior según informe allegado por el juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja mediante oficio 7012, del 4 de enero de 2012 -fecha de imposición de la medida de aseguramiento- al 19 de marzo de 2013 -fecha de libertad por vencimiento de términos-, esto es 14 meses, 16 días y **ii)** del 25 de junio de 2013 -fecha en que fue dejado a disposición nuevamente por esta causa-, a la fecha, es decir, para un total de privación física de la libertad de 106 meses, 3 días (3183 días).
- Ha sido destinatario de las siguientes redenciones de pena:
 - 9 de diciembre de 2016, 181.5 días.
 - 2 de noviembre de 2017, 49 días.
 - 2 de mayo de 2018, 137.5 días.
 - 15 de mayo de 2019, 58,5 días.
 - 11 de septiembre de 2019, 108 días.
 - 19 de mayo de 2020, 92.5 días.
 - 12 de junio de 2020, 39 días.

Sumados, tiempo de privación física de la libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 128 meses, 9 días (3.849 días) de pena descontada.

Disposición aplicable.

El artículo 26 de la ley 1121 de 2006, que entró a regir el 30 de diciembre de 2006, dispone:

*"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, **ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional.** Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."*

Entonces, tal como se sostuvo en interlocutorio No.780 de 12 de junio de 2020 y 0006 del 5 de enero del presente año, debido a que JOSE DAVID CHOGO PINEDA fue condenado entre otros por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, cometido en vigencia del ya reseñado artículo 26 de la ley

1121 de 2006, por la expresa prohibición legal allí plasmada, se impone la negativa de la concesión de la libertad condicional, estando llamado a cumplir la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en interlocutorios Nos. 780 de 12 de junio de 2020 y 5 de enero de 2021 mediante los cuales se dispuso negar el sustituto de la libertad condicional al sentenciado JOSE DAVID CHOGO PINEDA identificado con c.c. 1.096.191.783.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión al sentenciado, por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se comisionará al Director del establecimiento penitenciario y carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20- 11518 del 16 de marzo de 2020 (artículo 4) del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

lmd